

a la restauración y defensa ofreció que, se c

intisiete d
ogó la vis
ese mi
que tuvie
minar.

prelimina

El juicio.

El juicio.

que se
en de la

iones de
nformidad
del código
a audien
ntencia

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, se procede a analizar la misma¹.

En ese sentido, se estima que la vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 fracciones XIV y XXIV y 1049, ambos del Código de Comercio, debido a que la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de operaciones realizadas por una institución de crédito; en tanto que, por disposición de los numerales 1055 y 1390 bis, de la citada legislación, en relación con el transitorio tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso decreto publicado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el cual resulta aplicable al caso, toda vez que el juicio en que se actúa se admitió a trámite con posterioridad a

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.



SENTENCIA DEFINITIVA

dicha data, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

CUARTO. Legitimación en la causa.

Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede estudiarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede a analizar la misma.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia I.110.C. J/12, integrada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Así las cosas, el actor *****, se encuentra legitimado en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio mercantil oral, pues hace valer un

derecho personal que tiene su origen en una operación,
efectuados a la con cargo a la tarjeta de crédito digital
número **** * , ligada a la tarjeta de
crédito **** * , de la cual es titular, en la
institución financiera demandada **** *
**** * , **Sociedad Anónima, Institución de Banca
Múltiple, Grupo Financiero **** ***.

Entonces, si el actor acude al presente juicio mercantil oral, a reclamar la nulidad de una operación, realizadas a la cuenta de la cual es titular, debe colegirse que sí acredita su legitimación *ad causam* dentro del presente litigio, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, la presente acción se entabla por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Por su parte, la demandada *****,
 *****, **Sociedad Anónima, Institución de Banca
 Múltiple, Grupo Financiero *******,
 también se encuentra legitimada, al ser la institución
 bancaria que otorgó la tarjeta de crédito digital número
 *****, ligada a la tarjeta de crédito *****,
 *****, a favor del actor, en la que se realizó la
 operación cuya nulidad reclama, por lo que es quien
 legítimamente puede oponerse a la reclamación en
 mención.

QUINTO. Estudio de las excepciones.

En ese tenor, las excepciones planteadas por los apoderados de la enjuiciada, se sintetizan en los siguientes términos:

I. “FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR



DERIVADA DEL HECHO QUE LA ACTORA INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A SU CARGO EN EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO ***”.**

La que hizo consistir en que la demandada en ningún momento incumplió con el contrato celebrado por las partes, sino que fue la parte actora quien faltó con lo señalado en el acuerdo de voluntades celebrado; además, refiere que conforme al contrato reconoce y acepta cualquier disposición de recursos a través de su tarjeta física y/o digital y de la firma electrónica, que conforme a la ley tiene el mismo valor probatorio que los documentos suscritos por las partes. Esto es, la actora en el mejor de los escenarios, dio lugar con su culpa o negligencia a que se realizara la operación que ahora reclama, pues finalmente este tenía en su poder los datos de la tarjeta física y/o digital con la que se efectuó el cargo que ahora dice desconocer, por lo que no puede ahora pretender inculpar a la Institución del cargo que nunca notificó al banco desconocer,

II. “FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO”.

Consistente en el hecho que la parte actora pretende sustentar su demanda básicamente negando haber realizado la compra con la tarjeta digital cuyos datos este tenía en su poder y utilizó, pretendiendo con esto revertir la carga de la prueba a la demandada, cuando de las propias documentales exhibidas, es posible observar lo contrario, esto es, que si fue actora, con su tarjeta física y/o digital y firma electrónica quien autorizó el movimiento que pretende desconocer, por lo que deberá ser la parte actora quien demuestre lo

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a6620636a663300000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

...ción d

e la den
correspon
e segurid
movimie
ona facul
el crédito
ento rec
os de la f
que con
elemento

egación
os de la
ón, revir
gando a
os de la a

MACIÓN



Consistente en que el hecho de que nuestra mandante carece de legitimación pasiva para ser demandada por el hoy accionante, por los conceptos y por las prestaciones que se desprenden de la demanda, ya que la parte actora no acredita la acción de nulidad que ejerce ni la procedencia de las reclamaciones que formula, pues la actora fue quien instruyó a nuestra poderdante para que realizara la operación que reclama, misma que fue realizada con sus datos que son de carácter personal, intransferible, confidencial y secreto, cuyo buen o mal uso es de exclusiva responsabilidad de la actora.

Por lo que tal operación goza de la presunción de legalidad y la actora debe desvirtuarlo por lo que en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito la operación se entiende hecha por la actora.

La que hizo consistir en que la demandada cumplió cabalmente con lo pactado en el Contrato de tarjeta de crédito ***** celebrado entre las partes, pues desde la celebración del mismo, y en todo momento ha actuado de buena fe y conforme a derecho, sin que lo contrario se hubiera demostrado en forma alguna por la ahora parte actora, quien pretende a costa de la Institución Bancaria obtener un lucro indebido, y por ello la demanda es improcedente, y porque desde la celebración de contrato antes referido la accionante asumió la responsabilidad por el uso y la disposición de los recursos existentes en la cuenta.

VII. “ACTOS CONSENTIDOS”.

... las co
andada m
... iento de l
realizaci3n
... tilizando s
... e, con es
... o cliente c
... trucciones
... a y exclu
... de car
... secreto
... uido en l
... ciones de
... de esos e
... ones hech
... e ve a
... **DENON**
... consistir
... a la carga
... os elemen
... dencia de
... ntos con
... no constit
... ble negac
... co en juic
... nte produc
... ar la carga

iones hechas
e ve a
A DENOMINACIÓN
consistir
a la carga
os elemen
dencia de
ntos con
no constitu
le negac
co en juic
nte produc
ar la carga

ontos con
 no constit
 le negac
 co en ju
 te produc
 ar la carg

e \$*****
(nacional) o
ero **** *
* ***** *

e dicha nu
cancela
sto al Va
ieran gene

la dema
se elimin
eración ma

gastos y
te juicio.

de la ac
se acota
el artículo
te, porque
personas ju
pecialidad
cantil en g
ra estos
nulidad;
ordenamie
consecuen
o lo es cua
ega habe
n a los ca

e dicha nu
cancela
sto al Va
ieran gene

la demanda
se elimin
eración ma

gastos y
te juicio.

de la ac
se acota
el artículo
te, porque
personas ju
especialidad
cantil en g
ra estos
nulidad;
ordenamie
consecuen
o lo es cua

ega habe
n a los ca

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a6620636a66330000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

[illegible]

e la Ley d
sta juzgad
ementos

2224 d
ntrario se
sitan para
C

- 

concurrente, o
en conse
cto jurídico

el actor
y niega
concuso q
de consen

de que pr
reditados

- de la rela



SENTENCIA DEFINITIVA

controvertidas.

3. Que las transacciones que dieron a los cargos controvertidos, carezcan de la autorización por parte de la actora, lo que revela la ausencia de su consentimiento.

Ahora bien, en el caso, **se encuentra acreditado el primer y segundo elemento de la acción**, consistente en la existencia de la relación contractual de las partes; así como la existencia de la operación materia de controversia.

Lo anterior, ante la falta de controversia entre los contendientes respecto a dichos tópicos.

En efecto, durante la audiencia preliminar desahogada el ocho de julio de dos mil veintiséis, se fijaron como acuerdos sobre hechos no controvertidos, los siguientes:

- La existencia de la relación contractual entre las partes.
- La existencia del cargo controvertido.

De ahí que dichos tópicos queden relevados de prueba, en términos del artículo 1390 bis 37, párrafo segundo, del Código de Comercio², y, por ende, se considere **acreditado el primer y segundo elemento de la acción**, consistente en la relación contractual entre

2ª ARTÍCULO 1390 BIS 37. --- (...) --- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley **y se refieran a los puntos cuestionados** y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título”.

en Materia
Semanario
o III, abril

10/10/2016

JUICIOS O LA CO
OS. Cuando
nda y la litis
excepciones,
epciones o
extemporá
defensas,
probatorio n
echa en la
pruebas se
n las partes
antiles, la n
chos contr
Código de C
prueba de s
parte, el art
o los hecho
o [1327](#) de
ue la sen
ciones de
ctivamente
condiciones
tos permit
pción no s
ntestación
ara el dem
ortunamente
excepción ex
s escritos q
consideració
ntencia se

e verás, qu
ón, consis
parecen de
e revela la

erse en co



la parte accionante **niega, lisa y llanamente**, haber realizado la operación controvertida; así como, haber otorgado su consentimiento para ello; en ese tenor, es inconcuso que le corresponde a la institución bancaria demandada la carga de probar que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la citada transacción sí fueron realizadas por ésta.

Por su parte, el banco enjuiciado al contestar la demanda, por conducto de sus apoderados, afirmaron que la demandada señaló que la transacción controvertida se realizó utilizando la tarjeta digital y la firma electrónica de la actora.

Ahora bien existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que cuando se demanda la nulidad de los voucher's emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dichas transacciones porque es el que cuenta con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser el encargado de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la correcta utilización de la tarjeta del usuario, y su número de identificación personal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019, (10a.) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable con el Registro Digital 2019919, que determina lo siguiente:

"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la



SENTENCIA DEFINITIVA

carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisorio al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para esta juzgadora.

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), emitida por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Registro digital: 2011706, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399, que establece:

“TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TITULAR DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del

Las disposiciones que se establecieron en el artículo 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en materia de tarjetas de crédito, tienen por objeto regular la emisión, el uso y la cancelación de las mismas, así como la responsabilidad de los titulares de las mismas. En materia de tarjetas de crédito, el artículo 1194 del Código de Comercio establece que la tarjeta de crédito es un documento que emite una institución financiera, a través del cual el titular de la tarjeta puede realizar operaciones de crédito en la institución emisora, sin necesidad de presentar garantía alguna. El artículo 1195 del Código de Comercio establece que el titular de la tarjeta de crédito es responsable de las operaciones realizadas con la tarjeta, así como de la cancelación de las mismas. El artículo 1196 del Código de Comercio establece que la institución emisora de la tarjeta de crédito es responsable de la emisión, el uso y la cancelación de las mismas.



Cabe acotar que las citadas jurisprudencias se estiman aplicables, en virtud de que el actor reclama un cargo, realizado con su tarjeta de crédito digital, y los apoderados de la demandada aseveran que dicha operación se autorizó utilizando la tarjeta del actor, ingresando el número de la tarjeta, vencimiento de la misma y el código de verificación de la tarjeta (CVV) del accionante.

Sentado lo anterior, se precisa que en la jurisprudencia citada en primer término, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal no sólo estableció que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, sino que también se determinó que, si bien, de conformidad con el artículo 90 Bis del Código de Comercio la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el **uso de la tarjeta bancaria** al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; **a fin de que el juez esté en aptitud de aplicar dicha presunción legal, la institución de crédito debe probar:**

- a) Que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

c) Que tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos o remotos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.

[illegible]



III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características que ahí se indican.

IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras.

En ese orden de ideas, se procede analizar si con las pruebas ofrecidas por la demandada, se acreditan los citados extremos; medios de convicción que serán valorados en términos de los artículos 1237, 1238, 1277, 1278, 1287, 1289, 1294, 1296 y 1305 del Código de Comercio.

Ahora bien, la prueba documental consistente en la copia certificada de la escritura pública número ***** (***** * ***** ***) , pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número *** , con residencia en Ciudad de México, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 1,205; 1,237 y 1,292 del Código de Comercio, puesto que se trata de un documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus funciones, que no se objetó ni se tildó de falso, debe referirse que la misma, únicamente, acredita la personalidad con la que comparece los apoderados de la

***** , ***** ** ***** ***** ***** , y *****

***** ***** *****, no así que fue la accionante quien realizó la operación controvertida.

Luego, con la copia certificada de la escritura pública

***** (***** * ***** **** ***** ***** *****)

***** de la Ciudad de México, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 1,205; 1,237 y 1,292 del Código de Comercio, puesto que se trata de un documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus funciones, que no se objetó ni se tildó de falso; únicamente se acredita que *****

***** , funcionaria que realizó las certificaciones en los documentos allegados por la demandada, cuentan con facultades para realizar certificaciones en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que su nombramiento fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, con el folio mercantil ***** .

Primeramente, se analizará si la certificación de las mismas cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El citado artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone:

"Artículo 100. Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.— Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la



*Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, **debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito**, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado."*

— Lo destacado es propio —

El numeral copiado es taxativo al señalar que, para que los documentos gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben estar debidamente certificada por un funcionario autorizado por institución de crédito para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida.

Ahora bien, se considera que, en el presente caso, las certificaciones que obran en las copias allegadas por él apoderado de la demandada, **cumplen con lo dispuesto por el artículo invocado**, pues quedó acreditado que las personas que las realizaron están facultadas por el banco demandado para ello.

Al respecto, es atendible la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, derivada de la contradicción de criterios 300/2022, pendiente de publicar, que dispone:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a6620636a663300000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.

HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si —para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito— resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

JUSTIFICACIÓN: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la Ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su



SENTENCIA DEFINITIVA

personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas.

Las documentales con la referida certificación, son las siguientes:

En relación con el **Contrato de Tarjeta de Crédito** ***** , integrada por la **Solicitud del Contrato de Tarjeta de Crédito, Acuse y Activación de Tarjeta de Crédito** ***** , **Caratula de Crédito, Credencial de Elector, clausulado del contrato**, se acredita la solicitud y la suscripción del contrato de tarjeta de crédito, del que se desprende los derechos y obligaciones contraídas por las partes; asimismo, en la caratula los datos generales del contratante, y la entrega de la tarjeta de crédito terminación ****; luego, tal prueba no benefician los intereses de la enjuiciada, pues no se desprende prueba alguna que acredite que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, tampoco se acredita que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante las transacciones corresponden exclusivamente a la actora, menos aún que el banco tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

Por lo que ve al estado de cuenta, del periodo del nueve de noviembre al nueve de diciembre ambos de dos mil veinticuatro, al haberse ofrecido por ambas partes merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, **únicamente se acreditan movimientos y**

operaciones, los cuales fueron cargados a la cuenta del accionante, sin embargo son diversos al que es materia de controversia en el presente juicio.

Con el referido medio de convicción, no se acredita que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, tampoco se acredita que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante las transacciones corresponden exclusivamente a la actora, menos aún que el banco tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

Por lo que ve al **log certificado unificado**, correspondiente al cargo materia de nulidad, cabe destacar que con tal documento no se puede demostrar que fue el accionante quien realizó el cargo controvertido utilizando su tarjeta, y su firma electrónica, o que en su caso otorgó su consentimiento para ello, de igual manera tampoco se justifica que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones controvertidas y que fueron acordados con el usuario, cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor; y, menos aún se justifica que el sistema no se vulneró durante las transacciones por algún agente exterior.

A mayor abundamiento es menester referir que, la sola exhibición de un documento con tecnicismos (**log**

conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

Ahora bien, **la confesional** a cargo del accionante, aun y cuando tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizada por una persona con facultades para ello, capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción alguna, respecto de hechos concernientes al negocio; lo cierto es que no beneficia los intereses de la enjuiciada, pues el absolvente no reconoció haber realizado la operación controvertida o proporcionado sus claves y contraseñas para que se realizara.

Cabe acotar que el accionante manifestó:

1. Que el día de la operación tenía en su poder la tarjeta terminación 3032, toda vez que no se la robaron, ni la perdió.
2. Que previo a la operación reclamada, sí tenía acceso a su aplicación móvil.
3. Que sí realizó una compra el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
4. Que mediante una llamada que recibió del banco se enteró de la operación materia de nulidad.
5. Que en la llamada telefónica le indicaron que ya notendría acceso a la aplicación móvil del banco.
6. Que sí conocía la tarjeta digital terminación 5119.
7. Que no reconocía haber realizado la compra.
8. Que posteriormente ya no utilizó la tarjeta de crédito.



SENTENCIA DEFINITIVA

Sin que beneficie a los intereses de la demandada, que el accionante manifestara que tenía consigo su tarjeta física y que de manera previa a la operación que desconoce, sí tenía acceso a la aplicación móvil del banco toda vez que, dicha declaración en modo alguno prueba que realizó la transacción cuya nulidad reclama, habida cuenta que, en todo momento negó haber realizado dicho cargo.

Lo anterior aunado a que dichas manifestaciones, no relevan a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde.

Con el **Registro Federal de Contribuyentes** expedido a favor de la demandada (de las pruebas allegadas por la enjuiciada), de dicho documento no se desprende dato alguno que acredite que la transacción controvertida se realizó por la parte **accionante**, pues únicamente se advierte la inscripción de la institución demandada en el citado **Registro Federal de Contribuyentes**.

Por lo que ve a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, debe decirse que dichos medios de convicción no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a las derivadas de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego, tal prueba no benefician los intereses de la enjuiciada, pues no se desprende prueba alguna que acredite que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las

menos aún
necesaria
algún ag
ral de las
a en ese s
or, la tesi
no Circuito
Judicial de
ina 291, q

AL DE A
HUMANA.
Instrumental
na, práctic
tienen vida
n la práctic
abadas en
por lo que
as mismas p
,
able la te

4, página:

Judicial d
4, página:
NCIONAL
DITARSE E
SE LE C
A. Para c
valor prob
funda la p
Código de C
de convic
nte que no
ación cur
rificación c
ecido en e

valor prob
funda la p
Código de C

Siendo todos los medios de convicción que ofreció el banco demandado es evidente que no justificó que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de



las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, tampoco probó que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante las transacciones corresponden exclusivamente al actor, menos aún que tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

Luego, si la demandada no probó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, **es incuestionable que no se surte la presunción legal prevista en el artículo 90 Bis del Código de Comercio; y, por ende, no se acreditó que el actor realizó o autorizó las operaciones controvertidas o dio su consentimiento para que se realizaran.**

Por ende, como se anticipó, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción.**

Sin que sean obstáculo las excepciones opuestas por la apoderada de la demandada, las cuales fueron sintetizadas en el considerando quinto del presente fallo, e intituladas:

I. “FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR DERIVADA DEL HECHO QUE LA ACTORA INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS A SU CARGO EN EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO *****”.

II. “FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO”.

III. “FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA DEMANDAR”.

[illegible]

VI. “CONTRATO CUMPLIDO”.

VII. “ACTOS CONSENTIDOS”.

En efecto, como se estableció, las pruebas ofrecidas por la parte demandada, son insuficientes para acreditar que fue la parte accionante quien realizó la operación que dio origen al cargo controvertido o que proporcionó sus claves confidenciales que conforman su firma electrónica o dio su consentimiento para que se efectuara, pues de las mismas no se advierte dato alguno que lleve a concluir que dicha operación se realizó utilizando las claves confidenciales de la misma, o los mecanismos de identificación del titular de la cuenta, o bien, la fiabilidad de los sistemas de la institución crediticia demandada.

En consecuencia, la demandada no probó que la operación se hubiera realizado por culpa o negligencia del accionante.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las instituciones bancarias tienen la obligación de respaldar mediante una bitácora que contenga, entre otras cosas, los accesos, operaciones y servicios bancarios



realizados a través de medios electrónicos; por lo tanto, tienen a su disposición los medios de prueba que justifiquen que los cargos cuya nulidad se pretende, fueron realizados conforme a los procedimientos pactados por las partes y acorde a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito³.

De conformidad con la disposición legal citada, las instituciones de crédito podrán realizar operaciones con

3 “**Artículo 52.-** Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente: I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.— Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.— Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.— No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.— Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.— En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.— El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.— La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.— Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.— El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley”.

partes de los debates y las deliberaciones que se han desarrollado; de tal manera que se podrá las opiniones expresadas y el impacto por el establecimiento de cualquier instrumento que se utilice para el cargo de realizar las actividades con el artículo 10 del Caracter General de las resoluciones emitidas por el Consejo⁴, las

con el art
acter Gene
emitidas
pres⁴, las

rán generar registros
realizados a través
cionalmente grabados
n de condiciones
o siguiente: I. Las
accesos a los
s, así como el ac
ución, incluyendo
ta Destino y den
dos en el acceso

4 **Artículo 316 Bis 15.-** Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente: I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente: a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas. b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos. c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate. d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.— Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.— Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.— II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.— La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios



crédito están obligadas a llevar una bitácora en la que se contengan las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que, como se anticipó, la demandada tiene obligación de respaldar mediante una bitácora que contenga, entre otras cosas, los accesos, operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; por lo tanto, tiene a su disposición los medios de prueba que justifiquen que las transacciones cuya nulidad se pretende, fue realizada conforme a los procedimientos pactados por las partes y acorde a lo dispuesto por artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que en la especie, no aconteció.

Asimismo, cabe destacar que, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) emitió un comunicado para alertar a los usuarios sobre nuevos mecanismos de fraudes en terminales puntos de venta, mediante la instalación de un "malware prilex" que permite clonar los datos de las tarjetas de crédito o de débito.

La alerta emita por la citada Comisión Nacional es del tenor literal siguiente:

“La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) informa que recibió una **“Notificación Morada”** de la Interpol, a fin de alertar a los comercios que utilicen Terminales Punto de Venta (TPV) ante la instalación de malware que permite clonar los datos de las tarjetas de crédito o de débito de chip y número de identificación personal (PIN).

durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario”.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a6620636a663300000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

notificación,
o los pres
personal de
s aparente
comercios int
de la termin
ector de tarj
foto a la ter

malware, la
efectuado
formación e
servidor e
rminal pun
nta, de tal
nta del clien
nta
miento

- titular de la*

gados a un
c) y toda v
ceso de
arjeta, cual
HIP, pudiend
npra, ya sea

un llamado
inales punt
e llamadas
ación que so
s de las tarj
ómico post
s para reali

uede ser
?p=conten
hecho no
de la pre
por lo qu
batorio e
omercio.

a de que
nubiera es



SENTENCIA DEFINITIVA

Máxime que, al ejercer la acción de nulidad, se está ante la presencia de una responsabilidad legal o extracontractual, pues no deriva del contrato celebrado por las partes, sino de la ley, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado en dicho sinalagmático.

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA. Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (voucher) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil

derecho a
 requisitos
 ceso a la
 ligar al tarj
 acción de
 caria que e
 el dictame
 ara la Prote
 s Financie
 ces para
 ntada en la
 a que por u
 contractual,
 y, por otra p
 e por auto
 demuestre
 titución bar
 otro tipo de
 s del contra
 der al result
 da la referid
 s procedimie
 btener la nu

que que
cción, se
dencia d

s las pruebas
objeciones
io en nac

atisficieron
fundamen
de aplica

ra la nuli



SENTENCIA DEFINITIVA

la operación por la cantidad de \$***** (*****
***** ** pesos ***** moneda nacional), con cargo a
la tarjeta de crédito digital número **** * *,
ligada a la tarjeta de crédito **** * *, de
fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

De igual forma, **se declara la nulidad absoluta** de los intereses moratorios, comisiones y demás accesorios que se hubieren generado con motivo de dicho cargo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, **deben destruirse retroactivamente los efectos generados por los actos declarados nulos.**

En consecuencia, **se condena a la demandada** a realizar la cancelación del cargo nulificado, así como intereses, comisiones y demás accesorios que se hubieren generado con motivo de dichos cargos.

Sin que lo anterior implique necesariamente que el saldo de la cuenta vinculada a la tarjeta de crédito ****
**** **** **** , deba quedar en “cero”, toda vez que del estado de cuenta que allegó como prueba el actor, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1298 del Código de Comercio hace prueba plena en su contra, se advierte que con anterioridad a que se realizaran los cargos que controvierte, la cuenta presentaba un saldo deudor del cual nada dice el actor, por lo que es lógico y jurídico concluir que dicho saldo derivó de transacciones que sí reconoce.

SÉPTIMO. Aviso para la sociedad de información crediticia *** ** *******,

actora rec
or que se
formación
en efec
cedente.
en el num
de Inform
Código
disposicio
ancia debe
iticia respo
**** ****
ción de I
****, para q
sociedad
que corrija
s el regis
motivo de
esta resol

formación
en efec
cedente.
en el num
de Inform
Código
disposicio
ancia debe

de Inform
Código
disposicio
ancia debe
iticia respo
**** *****
ción de l
****, para q
sociedad
que corrija
s el regis

***, para que la sociedad que corrija el registro el motivo de esta resolución.

a conden
a, ya que
vistas en l
o de Com
s ofreciere
cumentos c



SENTENCIA DEFINITIVA

trata de una sentencia de segunda instancia, y, de igual forma, no se intentaron acciones, ni se hicieron valer excepciones improcedentes.

Tampoco se advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe.

En efecto, esta Juzgadora determina que no existe temeridad o mala fe del actor, pues promovió el juicio al considerar que le asistía razón, lo que quedó acreditado, dado que obtuvo sentencia favorable a sus intereses.

En otro orden de ideas, tampoco puede considerarse que la demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases; de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a su contraparte, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la citada persona moral en perjudicar a su oponente para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha

■ ■ ■

rior la te
mer Tribu
ito, Nover
a Federac
ágina 213
dos de C

TO DE TEM
CONDENA. I
084 del Cód
juicios merc
s cuando as
cultad discre
los litigante
ner supuesta
uatro prime
arbitrio judi
a al juzga
ala fe exami
nción por e
n la simple
eración de
ación proce
que litigan
opinan qu
temerario c
ble o litigar
es, puede c
te, pues no
s en que se
ercitar accio
se a una

Resuelve a

a las par
solución s
1390 bis
go de la re
en esta f
sición cop
respondien

trónicamen
ez, secreta
ro de Dis
o de Jalisco
encia en
Adminis
neral AG-
de la Fede
nticinco, a
ra, secreta

ro de Dis
o de Jalisco
encia en
Adminis
neral AG-
de la Fede
nticinco, a
ra, secret

ע
ר
ב



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169092417_1287000040245305014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 22:36:46 - 29/09/26 16:36:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 0d b5 a5 ec 8e 62 42 58 c8 35 15 5d b3 9d 6c 3a 2e 11 47 17 81 4d f4 fc e9 58 10 9a 1b a3 33 85 58 66 7f 31 15 89 12 be 19 8f 12 31 6c fa b8 18 ae 9c 97 65 b6 d7 b5 55 7d 0a 7e e2 aa a9 dc 84 6f e8 ad 6a 2b 3a 6a 49 1b ad ca 0d 50 f2 4f 29 60 bf b9 dc 45 60 aa b0 4d c0 b1 a6 7d 6a 6e 55 77 f5 c1 13 e5 70 c6 7a 12 9b 97 60 5e 15 c8 18 56 9d 85 ea 12 d9 0e 48 73 42 23 4a 0a e3 16 33 ea b1 b2 4d 98 83 48 93 1f b5 c0 61 39 12 e2 62 a0 fc 9c 99 22 ec 5d d1 44 e7 cc da 16 f5 cf 04 b1 14 09 ca 5a bf ee 11 43 08 d8 fc ce 74 69 5b 58 4b c5 36 8b 49 4e 16 c8 e7 74 5a 1e ea 3f 68 f9 4b 56 b0 08 db d3 57 72 cb 2a 79 89 4c 75 6b c4 41 98 1c 55 47 30 d8 0e c8 83 68 ff 08 dd 48 8f 8f ab bb e8 ad 8c cc 2b 25 a2 0b 9c ec 43 35 68 92 71 92 0e b6 82 fe 81 98 96 40 d9 a7 ab 80 74 52 e0 c1 78 7f eb 35 92 ed f6 c0 33 17 e5 cb 76 ff 1d b7 7f 8e fc 03 77 dc 6e ce dd 7f 2c b2 0c 17 6c 1c da 0e 84 b0 57 f6 52 66 41 6e 58 97 36 78 1d 06 97 ba 65 ea 58 de 5f 2c 6c 5d 65 c6 a1 fb e6 37 28 27 ca 83 40 ad 8d 82 5b 38 10 d8 4b cb 5d e7 78 a5 53 3e 54 ab b5 d4 76 a2 63 29 4d 0a fa 6a 23 87 90 79 df c2 dd da a4 1c 8f f1 7b b2 60 27 4c 1b 4e dd 7a 81 fe 25 79 35 47			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 22:36:47 - 29/09/26 16:36:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.34			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 22:36:48 - 29/09/26 16:36:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212655078			
Datos estampillados:	TWzh9sVJQGkSyt5Zw20MPKy6SCl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 01:08:41 - 29/09/26 19:08:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 ed 2c 39 88 c1 89 e1 9e 6d 1f 8f a7 84 98 66 10 ad be a3 6b c0 82 70 4e 9f b3 44 d9 03 c3 08 25 ea 7a 65 b2 89 dc 72 22 5b f7 23 fc 80 53 c1 25 cf a0 e7 55 78 a8 00 45 0e ef 7d 27 45 30 dd 4b 60 f3 3b 35 e4 ad 8b 66 13 ea 83 bc ad a8 e2 47 a3 c7 33 43 e5 1f 2f fd b8 67 7f 75 d6 54 85 fd 2c d8 a2 ef 1d a4 19 4c e6 1d d7 9a 57 f5 06 dd 11 93 b0 16 8f 3b c0 f7 37 e4 6b e8 96 41 d7 d0 ca 7d 1d 76 6f 35 10 dd 92 75 b0 80 d2 5c e6 f7 9a 7d 1f 22 35 f4 0a 45 e6 81 7c f6 f8 da 0b 6a 34 55 b9 85 ba 06 3d 79 80 d9 ac 49 e9 cf b3 7c 6c 84 6c 90 d2 c3 37 cc 8e e7 a1 2c a8 6f 5f 33 96 b2 ab 84 e4 2f 69 de cc b5 02 57 25 3b 20 8f 2f 0a 7a 69 c3 f6 5e d3 6a 4f 4f ba 78 dd 86 d1 35 b6 a2 51 1e 03 49 91 1f e8 0b ed 76 b2 30 ed 6f f5 e3 88 93 0c 47 30 e9 53 d1 ff 8b b9 d3 de d2 36 a5 dc bc 4e 8e 73 d4 8f 48 15 ed 9e 3c 44 5a dd 74 f8 2c de d1 11 48 c3 ab a5 1c fb aa 73 7b fb c9 70 88 bb 99 6f 6e d4 66 ef d9 af 8d da 27 c2 9a 6a 85 98 b7 cc 95 8a 58 5b c9 55 ea 8b f1 ef 0e 26 30 57 12 04 f5 6f 42 01 45 0f 51 5b 6a 59 0f 28 e7 cf c9 3c 1f 91 b3 d5 72 55 37 14 95 fe 7f 51 73 ec 4e 47 f3 db e5 98 ec e9 32 be c9 51 f3 d9 d0 93 c8 b7 75 7d dc 01 70 66 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 01:08:41 - 29/09/26 19:08:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 01:08:41 - 29/09/26 19:08:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212766508			
Datos estampillados:	JJNpsZMWvUcYbtRbsIEhbnKQbm0=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Eduardo Chavira Rivera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.